

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁCN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁCN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁCN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTO el escrito de fecha 11 once de octubre de 2011, dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual presenta queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, por violación a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.”

SEGUNDO: Que en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional se denuncian supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, cometidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, limitándose a decir que tal propaganda es la que se infiere de las imágenes insertadas en su escrito de denuncia, y solicita así mismo que dicha información se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de que el costo de la propaganda electoral se tome en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postulan a los candidatos cuya imagen y nombres aparecen en la propaganda

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

electoral de referencia. Lo anterior, dice, en atención a que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, inclusive lo erogado por terceros a favor de las campañas electorales con el fin de promover dichas candidaturas y solicitar el voto a los electores dentro del presente procedimiento electivo; y de esa manera determinar si es apegado a la ley el origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.

Para acreditar lo anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, insertó en su escrito de queja 10 diez imágenes fotográficas en copia simple, no anexando algún otro elemento que, aunado a las referidas copias, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor; por el contrario solo constituye un indicio leve.

TERCERO. Mediante auto de fecha 12 doce de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, ordenó formar y remitir un cuadernillo con copias certificadas del escrito de queja y anexos del Procedimiento Especial Sancionador que ahora nos ocupa, identificado con el número IEM-PES-98/2011, a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número IEM/SG-3087/2011, de fecha 13 de octubre del mismo año y recibido en la Comisión de Fiscalización el día 16 dieciséis de octubre del 2011, dos mil once.

CUARTO. En auto de fecha 3 tres de noviembre del 2011, dos mil once, se tiene por recibidas y agregadas las copias certificadas del oficio número CAPyF/248/2011, de fecha 2 dos de noviembre del mismo año, suscrito por la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Que a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda, con fecha 12 doce de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó realizar la certificación correspondiente de los sitios señalados en la denuncia para verificar la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

existencia de la propaganda electoral, descrita en el escrito de queja, la cual fue cumplimentada el día 15 de noviembre del año próximo pasado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2011, dos mil once, se tuvo por recibida e integrada la certificación realizada por el Maestro Ramón Hernández Reyes Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEPTIMO. Que el punto 1 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, dispone:

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.

Que el artículo 50 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen:

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;...”.

OCTAVO. Que del estudio de la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano; de los medios de convicción allegados por el quejoso; y de las constancias recabadas por esta autoridad electoral, así como de la interpretación de los dispositivos legales transcritos en el considerando que antecede, es posible advertir que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en lugar prohibido por la normatividad electoral del Estado de Michoacán, y por lo tanto no existe evidencia de transgresión alguna a la ley, que en consecuencia, después de seguido un proceso de responsabilidad, pudiera ser sancionada por el Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, de la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que tiene valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que se acompañan testigos fotográficos de los lugares en donde se encontró la propaganda electoral de los partidos políticos denunciados, es evidente que no se trata de lugares prohibidos en el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, es decir, ninguna de ellas se encontró en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito.

Por lo anterior, y al no existir elementos de los que se desprenda, aún de forma indiciaria, vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán, así como a los principios rectores del proceso electivo, que hagan procedente la actuación de este Instituto en la investigación de las mismas e implementación posterior del procedimiento sancionador correspondiente, se actualiza la causal establecida en el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), en relación con el numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta, sin prevención alguna.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

En las condiciones anotadas, procede **desechar de plano** la queja presentada por el licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán por dichos institutos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; no obstante,

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo, **se desecha** de plano la denuncia presentada por el licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-98/2011

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACAN**